



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 73/2021

En Madrid, a 21 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y representación, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo de 10 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 14 de enero de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso de por D. XXX, en su propio nombre y representación, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo de 10 de diciembre de 2020.

En su reclamación ante dicha Junta, el actor solicitaba su inclusión en el estamento de técnicos del censo electoral, que fue desestimada en los siguientes términos:

<u>SOLICITANTE</u>	<u>RECLAMACIÓN</u>	<u>NO ADMITIDOS</u>
<u>XXX</u>	RECLAMACION CENSO DEPORTISTAS	NO REÚNE REQUISITOS Y NO VIENE DEBIDAMENTE FIRMADA

SEGUNDO. En el presente recurso, tras puntualizar que no solicitó su inclusión en el censo de deportistas sino en el de técnicos, solicita el actor a este Tribunal que revoque la decisión de la Junta Electoral, acogiendo su solicitud de ser incluido en el censo de deportistas, por reunir los requisitos legalmente exigidos para ello, y por haber subsanado por medio del escrito presentado ante este Tribunal la omisión de su firma en el documento presentado ante la Junta Electoral.

TERCERO. Debe dejarse aquí constancia de que hubo de requerirse al menos tres veces a la Junta Electoral de la RFET, para que tramitara el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, emitiendo de forma excesivamente sumaria y genérica el preceptivo informe sobre el mismo -fecha el 30 de diciembre-, que se envió sin firmar por los integrantes de la Junta Electoral y sin incluir expediente alguno.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”.*

SEGUNDO. Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”.* En este caso debe entenderse que concurre legitimación suficiente en el recurrente, que además ha interpuesto el recurso dentro del plazo establecido al efecto.

TERCERO. El informe emitido por la Junta Electoral para la tramitación del presente expediente se indica lo siguiente:

“(…) revisando de oficio la reclamación inicial se ha podido comprobar, tras consulta a la Federación Territorial a la que pertenece el recurrente, que sí que se dan los requisitos para poder ser incluido en el censo de técnicos, con la particularidad de que el hecho de que no figuraran los datos de su participación en los eventos que cita, obedece a la no comunicación por parte de su Federación de la intervención del citado técnico en las actividades mencionadas, incluyéndose de oficio, por tanto, al reclamante”.

A la vista de lo cual, este Tribunal considera que la estimación definitiva de la pretensión del recurrente por parte de la Junta Electoral constituye una circunstancia determinante de la pérdida de objeto del recurso, lo que, a su vez, da lugar a la consiguiente terminación del procedimiento, resultando por tanto procedente decretar el correspondiente archivo.



El artículo 27 de la Orden ECD/2764/2015 dispone que la tramitación de los recursos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Administrativo del Deporte se regirá por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas.

A este respecto, la Ley 39/2015 incluye en el art. 84.2 como una de las causas de terminación del procedimiento “... *la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas*” y añade que la resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso, tal y como también declara el artículo 35 al señalar que serán motivados “g) *los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio*”.

Todo ello está en íntima conexión con lo previsto en el artículo 21 del mismo cuerpo legal (“*Obligación de resolver*”) que prevé lo siguiente:

“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

En el presente caso, dada la estimación definitiva realizada de oficio por la Junta Electoral respecto a la pretensión del recurrente, el Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

ARCHIVAR el recurso interpuesto por D. XXX, en su propio nombre y representación, contra la Resolución 1/20 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 10 de diciembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

